



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED].

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representada por su ministro, [REDACTED], quienes tienen como abogados al Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Figura como parte recurrida [REDACTED], de quien no constan actuaciones en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED]

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

A) En fecha 30 de mayo del 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00548, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (en funciones de alzada).

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: “En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y como parte recurrida [REDACTED]. En ocasión del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED]

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo del 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

3) La perención del recurso de casación, tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED]

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

- 4) Respecto a la inacción en el tiempo, según se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario retener dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.
- 5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.
- 6) De lo expuesto, se advierte que se suscita la perención, si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED]

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. En razón de que la resolución que acoge el defecto o la exclusión cambia el expediente a un estado de completitud lo que permite la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte final. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la contestación concernida , el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización, para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 30 de mayo del 2022, verificándose que el emplazamiento fue realizado a la parte recurrida mediante acto núm. 517/2022, de fecha 6 de junio 2022, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo no reposan en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida [REDACTED], es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) De lo expuesto se deriva ,que al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte correcurrida Seguros Reservas, con el depósito de sus



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED]

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión judicial un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA de oficio, LA PERENCIÓN del recurso de casación, interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00548, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0245-2026

Exp. núm. 026-03-2017-ECIV-00763 (2678207)

Partes: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vs. [REDACTED].

materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*